



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00129 – 00  
Actor: ELEYDI PATRICIA AVIRAMA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE-  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 312

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibidem*.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

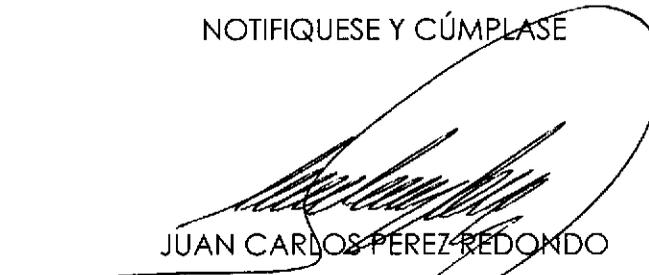
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [aranda.abogado@hotmail.com](mailto:aranda.abogado@hotmail.com) [juridica@hospitalsan jose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsan jose.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), [jromeroe@hotmail.com](mailto:jromeroe@hotmail.com),  
[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com), [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co),  
[juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00472 – 00  
Actor: OSCAR HENRY BRAVO CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRCTUALES

Auto de sustanciación No. 313

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibidem*.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

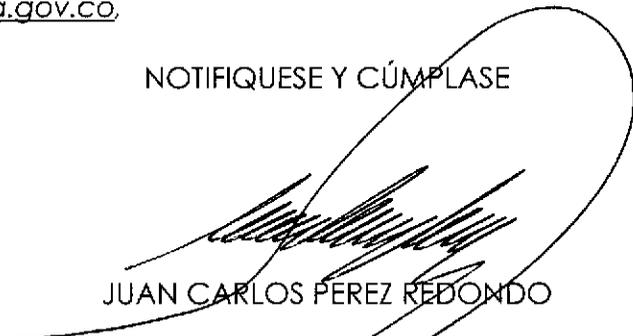
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [efca0709@hotmail.com](mailto:efca0709@hotmail.com), [juridica@saludcauca.gov.co](mailto:juridica@saludcauca.gov.co), [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co).

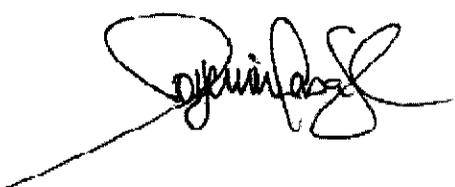
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00034-00  
Actor: MARTINIANO ANAYA GONZALEZ Y OTROS  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 992

Ordena Digitalización

Se ha recibido del JUZGADO 183 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR - DECAU, el día 7 de mayo de 2018, documentos donde da respuesta a nuestro oficio número 2071 en el proceso referenciado.

Teniendo en cuenta que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales **susceptibles** de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Art. 247.- **Serán valorados** como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, **o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud**. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por Magaly Ramos Gómez, secretaria del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

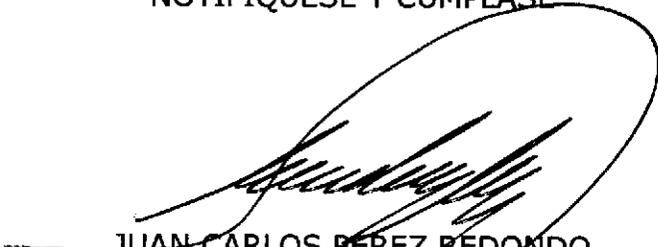
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 50 del cuaderno de pruebas para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No.066 de (16) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00077 – 00  
Actor: ROSALBA DÍAZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Y NACIÓN -  
RAMA JUDICIAL -  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 308

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*zeta-jorge@hotmail.es* )

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

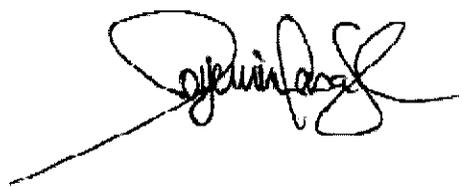
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



102 campo paz Ah

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00192 00  
CONVOCANTE: JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS  
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 323

*Se resuelve estar a lo dispuesto por  
el Auto de Sustanciación Nro. 248 de  
23 de abril de 2018*

La apoderada de la parte actora presenta a través de memorial con fecha 09 de mayo de 2018, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Dictamen Nro. 14244792-1518 del 15 de marzo de 2015, proferido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca.

Esta agencia judicial debe pronunciarse frente al escrito presentado por el extremo procesal demandante, en el sentido de lo resuelto en el Auto de Sustanciación Nro 248 de 23 de abril del año en curso, en el cual se realizó un estudio de la normatividad pertinente respecto de los dictámenes periciales proferidos por las Juntas de calificación de invalidez, y se concluyó que no era procedente por parte de este despacho judicial, tramitar ni mucho menos resolver ningún tipo de recursos interpuestos en contra de estos, y por ende se le instó a la apoderada de la parte actora acudir directamente ante la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior, se estará a lo dispuesto en el referido Auto.

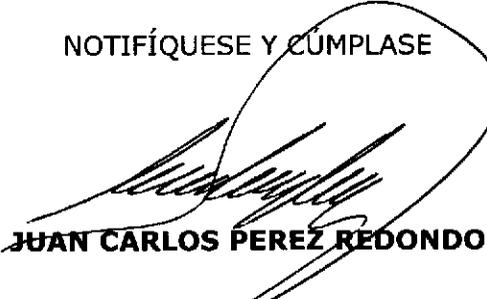
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Estar a lo dispuesto en el Auto de sustanciación Nro. 248 de 23 de abril de 2018.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>66</sup> de (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00327 – 00  
Actor: CARLOS ARNULFO RODRÍGUEZ VASQUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 310

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

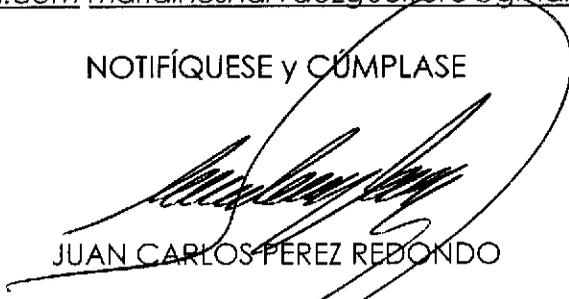
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [rojaschavarroabogados@gmail.com](mailto:rojaschavarroabogados@gmail.com) [jimmyrojassuarez@gmail.com](mailto:jimmyrojassuarez@gmail.com) [mariainesarvaezquerrero@gmail.com](mailto:mariainesarvaezquerrero@gmail.com)

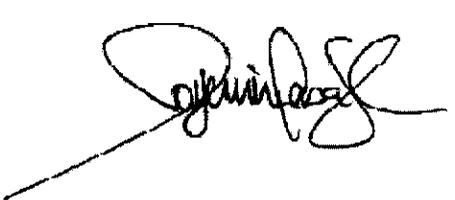
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 65 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00355 – 00  
Actor: JESUS FERNANDO RUÍZ UNI  
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 309

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

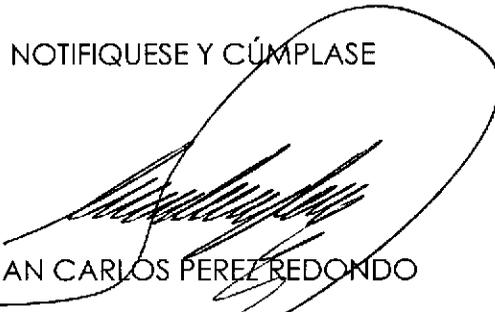
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([cristobal.constain@constainramos.com](mailto:cristobal.constain@constainramos.com))

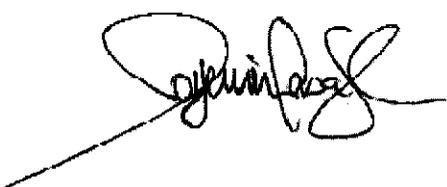
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00370 – 00  
Actor: FANNY YOLANDA ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 310

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*crystal.constain@constainramos.com*)

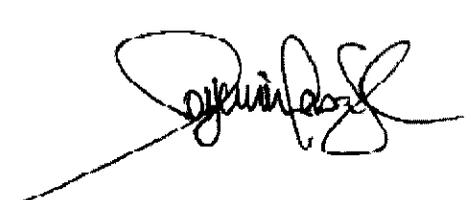
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~66~~ de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00018 – 00  
Actor: LEVIN RODRIGO VALENCIA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 317

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

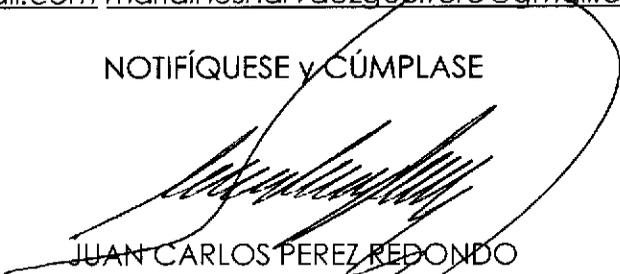
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de julio de 2018, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [rojaschavarroabogados@gmail.com](mailto:rojaschavarroabogados@gmail.com) [jimmyrojassuarez@gmail.com](mailto:jimmyrojassuarez@gmail.com) [mariainesarvaezquerfero@gmail.com](mailto:mariainesarvaezquerfero@gmail.com)

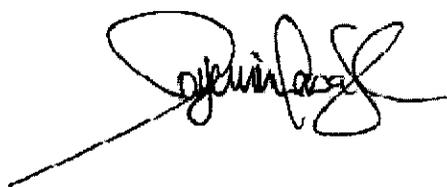
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00026 – 00  
Actor: MARCO ANTONIO CAICEDO CANO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 315

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado, ...

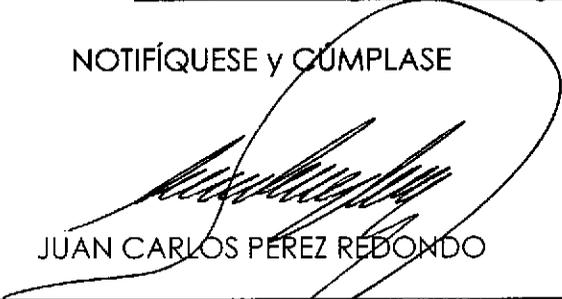
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día nueve (09) de julio de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

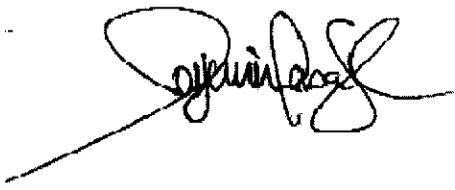
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNÁN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

194

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00087 – 00  
Actor: ARY JOSÉ ALCAZAR BALCAZAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 316

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

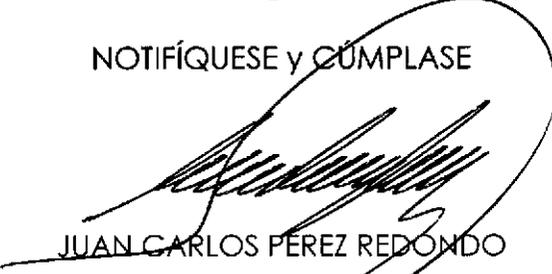
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día nueve (09) de julio de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [rcaabogados2000@hotmail.com](mailto:rcaabogados2000@hotmail.com) cauca,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNÁN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00098 – 00  
Actor: CECILIA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANDOVAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 314

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

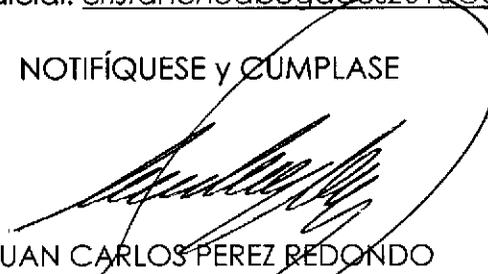
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día nueve (09) de julio de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [cristanchoabogados2013@gmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00177 – 00  
Actor: AGRICA S.A.  
Demandado: CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 311

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

**PRIMERO:** Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las cuatro p.m. (04:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com), [carlosvelez1978@hotmail.com](mailto:carlosvelez1978@hotmail.com), [cjcollazos@gmail.com](mailto:cjcollazos@gmail.com), [agricassa@gmail.com](mailto:agricassa@gmail.com), [alberto.perivera@gmail.com](mailto:alberto.perivera@gmail.com), [crc@crc.gov.co](mailto:crc@crc.gov.co) [alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 66 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 06:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



asesoria.gmp@azov@q

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2016 00244 00  
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA  
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

*Resuelve recurso como reposición  
y deniega la concesión del recurso de apelación*

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 16 de abril del año que corre<sup>1</sup>, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 329 de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares dentro del asunto en cita.

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el día 30 de abril del año que corre<sup>2</sup>, sin embargo, al no haberse registrado éste en la página web de la Rama Judicial, y en el sistema de información Siglo XXI, en aras de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones judiciales, nuevamente se corrió traslado del referido recurso el día 4 de mayo de 2018<sup>3</sup>, frente al cual la parte accionante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*"(...)"*

*"2. **El que decrete una medida cautelar** y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (negrilla en subrayas fuera del texto original).*

*"(...)"*

Empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decrete una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

<sup>1</sup> Obrante a folios 13 a 16 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Ver folio 22 ibídem

<sup>3</sup> Ver folio 23 ibídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De esta manera, si bien el recurso de alzada interpuesto se torna improcedente, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso será tramitado como reposición, por haber sido interpuesto oportunamente.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar decretada por Juez Administrativo es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

#### El recurso interpuesto:

Argumenta el apoderado de la Entidad demandada, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 594 del C.G.P. los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación tienen el carácter de inembargables, y teniendo en cuenta la calidad de la UGPP, igualmente los recursos por ésta manejados son inembargables, a la luz de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 111 de 1996 y el Artículo 63 Superior, por contera, dado la categoría de bienes públicos no pueden ser objeto de cautelas, y así, afirma el recurrente, lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE LA CAUTELA

El artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca<sup>4</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>5</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

---

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*<sup>6</sup>.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>7</sup>.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*<sup>8</sup>.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>9</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*<sup>10</sup>, como lo pretende el actor.

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Considera este Juzgado que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de

---

<sup>6</sup> C-546 de 1992

<sup>7</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>8</sup> La Sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>9</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración y que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, es procedente el embargo de los recursos que posea una entidad pública del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el alto Tribunal<sup>11</sup>:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No 117 del Tribunal Contencioso Administrativo -Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>12</sup>. (...)"*

<sup>11</sup> Auto I No. 863 de 16 de diciembre de 2016, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Accionante: Iván Andrés Lievano Pajoy, Accionado: Fiscalía General de la Nación

<sup>12</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De tal manera que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 329 de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los derechos reales y personales que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con Nit. 900.373.913-4, sobre dinero en efectivo, certificados de depósito a término, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiero, en distintas entidades bancarias, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por esta misma entidad ejecutada, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 329 de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los derechos reales y personales que registren a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP con Nit. 900.373.913-4, sobre dinero en efectivo, certificados de depósito a término, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiero, en distintas entidades bancarias.

SEGUNDO: Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por improcedente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.066 de DIECISEIS (16 de MAYO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

*[Handwritten signature]*



Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00159 00  
Actor: JORGE ANDRÉS GIL MARIN Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL –  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 452

Obedecimiento –  
Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de once (11) de abril de 2018, revocó el auto No. 594 de 11 de julio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción. Conforme lo indicado por el *Ad Quem*, no era dable para el Despacho tener conocimiento de una solicitud previa de conciliación prejudicial realizada por la parte actora, dado que dicha situación no fue acreditada en el libelo demandatorio, ni siquiera afirmada en los antecedentes procesales.

La demanda se admitirá con las siguientes consideraciones:

Los señores: JORGE ANDRÉS GIL MARIN con C.C. No. 1.088.026.063 y ALEXANDRA DEL SOCORRO MARÍN ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 24.393.495, actuando en nombre propio, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al accionante, por los hechos ocurridos el día veintidós (22) de marzo de 2015, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio, en el Municipio de Timbiquí, Cauca, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según lo probado en segunda instancia.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 40), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 41 - 42), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 40 - 41), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 42 - 47), se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía (folios 49 - 50), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo del Cauca, en la providencia que se obedece.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca que en providencia de once (11) de abril de 2018, revocó el auto No. 594 de 11 de julio de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por los señores JORGE ANDRÉS GIL MARIN y ALEXANDRA DEL SOCORRO MARÍN ÁLVAREZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [eycabogadosociados@gmail.com](mailto:eycabogadosociados@gmail.com) [davidezriger@gmail.com](mailto:davidezriger@gmail.com)

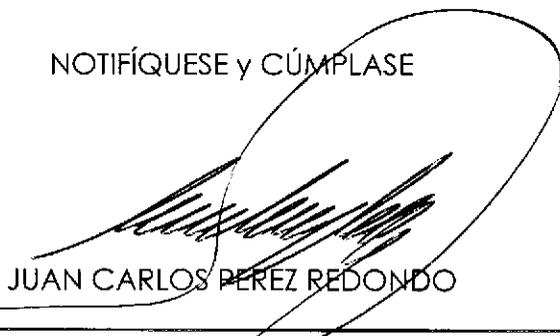
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEPTIMO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 60 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00185 - 00  
Demandante CAMILO ANTONIO MOSQUERA CORTÉS  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 294

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contestó extemporáneamente la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,

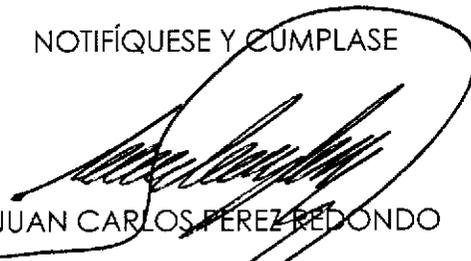
SEGUNDO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com))

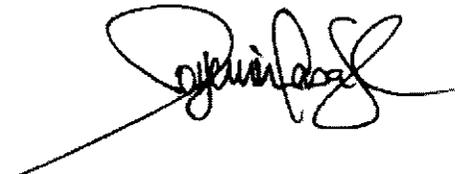
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **66** de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00229 00  
DEMANDANTE: HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI  
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461

*Ordena terminación del  
proceso por pago*

El día 14 de marzo del año 2018 los mandatarios judiciales de las partes actuantes dentro del juicio en cita han presentado una solicitud de terminación del mismo por cuanto afirman, la persona jurídica ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas procesales<sup>1</sup>.

Para resolver, se considera:

Mediante Auto Interlocutorio No. 939 de fecha 2 de octubre del año 2017 el Juzgado libró mandamiento por la vía ejecutiva en contra del Hospital de San Juan de Dios de Cali y a favor de los ejecutantes, para que procediera a reconocer y pagar en favor de éstos últimos, el valor de la condena impuesta en la Sentencia No. 136 dictada el día 23 de agosto del año 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán<sup>2</sup>, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de fecha 17 de septiembre del año 2015<sup>3</sup>, dentro del proceso de reparación Directa por ellos adelantado en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y otros, que cursó con el número interno de radicación 19001333106200700262-01, con la respectiva inclusión de intereses y costas procesales.

Posteriormente con proveído interlocutorio No. 957 de fecha 9 de octubre de 2017 se decretó medida cautelar de embargo de productos bancarios existentes a nombre de la entidad ejecutada<sup>4</sup>, medida que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

Luego, con auto de fecha 22 de enero del año que corre, esta agencia judicial, por solicitud de los apoderados de las partes actuantes, ordenó la suspensión del proceso, dado el acuerdo extraprocesal de pago al que llegaron, disponiendo a su vez la cancelación de las medidas cautelares decretadas<sup>5</sup>.

Al respecto tenemos que el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

<sup>1</sup> Ver folio 118 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 9 a 37

<sup>3</sup> Folios 39 a 59

<sup>4</sup> Ver folios 6 a 7 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>5</sup> Ver folios 116 y 117 del cuaderno principal

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*

Revisado el expediente se puede constatar que la parte ejecutante actúa representado por apoderado judicial con facultad expresa para recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente del proceso ordinario, quien sustituyó con las mismas facultades a la Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S<sup>6</sup>. y quien a su vez designó para representar a la parte actora al Dr. JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ, quien de manera personal presentó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto la entidad ejecutada ha efectuado el pago total de la obligación demandada, según lo ha manifestado al unísono con el representante judicial de la entidad ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado accederá a la solicitud formulada, sin que sea necesario pronunciarse sobre las medidas cautelares decretadas dentro del juicio de ejecución, ya que éstas, como se advirtió, fueron ya canceladas el día 22 de enero del año en curso.

Por lo expuesto el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

---

<sup>6</sup> Ver memorial obrante a folio 65 ib.



Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00272 - 00  
Demandante EFRAÍN LESMES VACA  
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 307

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, contestó extemporáneamente la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,

SEGUNDO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (olfeju@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **66** de DIECISÉIS (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00278 00  
Actor: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE- Y OTRO  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 451

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, la demanda, DUMIAN MEDICAL SAS, formula llamamiento en garantía CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

1. Entre la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y DUMIAN MEDICAL S.A.S., se celebró un contrato de seguros en el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriese mí representada con ocasión de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, según consta en la Póliza y sus anexos de Renovación, Seguro de Responsabilidad Civil N° 1040171 con certificados de renovación No. 6 y 8.
2. El mencionado seguro se encontraba vigente al momento de que se presentó el acto médico esto es para el 11 de agosto del 2015, correspondiente a la póliza N° 1040171 Certificado de renovación No. 6, con vigencia del 17 de mayo del 2015 hasta el 17 de mayo del 2016, en el caso de la referencia.
3. El señor JHON JAIRO GUERRERO y OTROS, por medio de apoderado judicial promueve en contra de mí representada proceso de REPARACIÓN DIRECTA, ante su Despacho, solicitando la indemnización por los daños y perjuicios consecuentes de la prestación del servicio de salud que le fue brindado, cuya causa atribuyen a una supuesta culpa en la prestación de dicho servicios asistenciales por parte de la entidad que represento.
4. La solicitud de conciliación prejudicial se realizó el 11 de julio del 2017 y la constancia de conciliación fue expedida para el 23 de agosto del 2017. Para las fechas mencionadas se encontraba vigente la póliza No. 1040171 Certificado No. 8 con vigencia del 17 de mayo del 2017 hasta el 17 de mayo del 2018.
5. la demanda fue presentada el día 19 de agosto del 2017, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza No. 1040171 certificado de renovación 8, con vigencia 17 de mayo del 2015 hasta 17 de mayo del 2018.
6. Las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza, indican que de incurrir mi representada en la responsabilidad aludida precedentemente, la compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.

En este sentido la póliza en sus anexos define el objeto y los amparos del seguro contratado de la siguiente manera:

**PÓLIZA 1040171 Y CERTIFICADOS DE RENOVACIÓN N° 6y 8**

# "OBJETO DEL SEGURO: Amparar la responsabilidad civil propia de la clínico, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones v exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza.

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA 1040171 CERTIFICADO N° 6, y 8**

"AMPAROS:

i. i RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

i. INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZON A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA,

EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MEDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

(...)

ó. ACTO MÉDICOS REALIZADOS POR EL ASEGURADO, O BAJO SU DIRECCION, SUPERVISIÓN O APROBACIÓN, O REALIZADOS EN LOS PREDIOS Y/O CON LOS

EQUIPOS DEL ASEGURADO, CON HABILITACIÓN LEGAL Y/O UCENCIA PARA PRACTICAR LA MEDICINA Y PROVEER SERVICIOS Y/O TRATAMIENTOS MÉDICOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE NO EXISTA YA SEA QUE HAYA SIDO SUSPENDIDA O REVOCADA, O HAYA EXPIRADO, O NO HAYA SIDO RENOVADA POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y/U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES".

7. Conforme lo anterior, mi representada DUMIAN MEDICAL S.A.S., tiene derecho al cubrimiento de los amparos contratados con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil N° 1040171 y sus certificados de renovación, de tal suerte que en caso de llegar a resultar vencido en el proceso aludido en la referencia, resultando condenado, deberá la mencionada compañía aseguradora asumir el pago de la condena que eventualmente sea impuesta a mi representado.

## Consideraciones

Con lo anterior se tiene, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El llamamiento en garantía está previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En relación con el llamamiento a LA PREVISORA S.A., la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, a folios 25 – 34, del cuaderno de llamamiento aporta copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1040171, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (11 de agosto de 2015).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación

contractual entre la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 1040171, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la sociedad DUMIAN MEDICAL SAS, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

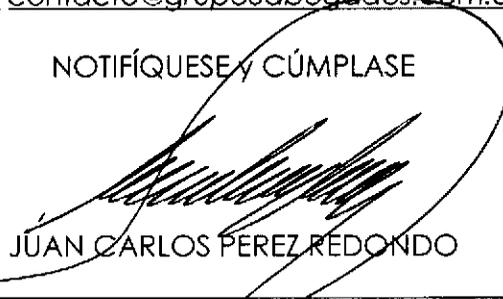
QUINTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS con C.C. No. 94.533.657, T.P. No. 148.894 del C.S. del J., como apoderado de DUMIAN MEDICAL SAS, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [maraos1987@gmail.com](mailto:maraos1987@gmail.com), [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co), [notificaciones\\_judiciales@dumianmedical.net](mailto:notificaciones_judiciales@dumianmedical.net), [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co), [juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com) [contacto@grupo3abogados.com.co](mailto:contacto@grupo3abogados.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **66** de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2017 - 00299 - 00  
Demandante JHONIER FERNANDO MOSQUERA SALDARRIAGA  
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 306

*Fija Fecha Audiencia Inicial*

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

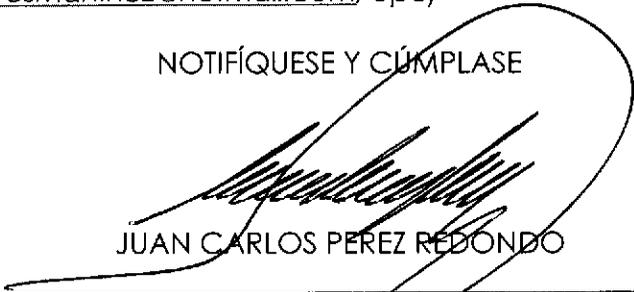
PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canenció, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. ([chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com), etc)

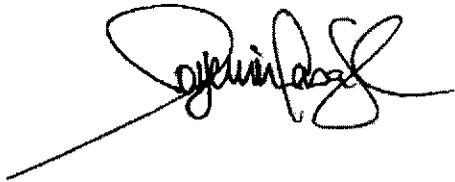
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **66** de DIECISÉIS (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



Consejista

Popayán, quince (15) de mayo de 2018

Expediente: 190013333008 – 2017 – 00340 00  
Actor: MARLY CASTAÑO PRADO Y OTROS  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 458

Admite llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal, la demandada, ESE NORTE 2, formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO. Fundamenta el llamamiento de la siguiente manera:

*PRIMERO: La Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., Punto de Atención Miranda Cauca, prestó servicio médico el día 13/12/2015 a las 05:19:29 p.m., al Señor HERMINZON ZALAMANCA YBARRA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 10.345.603 de Miranda Cauca (...)*

*TERCERO: El paciente HERMINZON ZALAMANCA YBARRA., quien en vida se identificó con cédula 10.345.603, y falleció el 18/12/2015 a las 05:10 a.m., en la Fundación Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali, institución esta donde fue remitido, según se encuentra está acreditada mediante Certificado de Defunción según indicativo serial No. 4981385 de fecha 18/12/2015.*

*Cuarto: La Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., contrató con la LLAMADA EN GARANTIA, Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPIALES distinguida con el N° 40-03-101003291 vigente para la época en que se atendió al señor HERMINZON ZALAMANCA YBARRA,- esto es, el 13/12/2015 y 16/12/2015 -, para amparar el riesgo que se llegare a causar a TERCEROS AFECTADOS con ocasión de la actividad de los hospitales de la E.S.E. Norte 2, entre ellos, el del Punto de Atención Miranda Cauca, la póliza ya referenciada fue expedida el 02/12/2015, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2015 hasta, el 03 de enero de 2016.-*

*Quinto: La Empresa Social del Estado Norte 2 E.S.E., ha sido demandada dentro del Medio de Control de Reparación Directa de la referencia, alegando los demandantes omisión y fallas en la prestación del servicio médico del Señor HERMINZON ZALAMANCA YBARRA -*

*SEXTO: Como quiera que los demandantes dentro de la ACCION DE REPARACION DIRECTA de la referencia han enderezado demanda contra la E.S.E. Norte 2 Punto de Atención Miranda, dentro de la póliza de seguros de la referencia, es procedente llamar a la aseguradora para que, dentro de este proceso, este a derecho y se resuelva sobre la relación jurídica sustancial que le corresponde en virtud del principio de economía procesal.*

*SÉPTIMO: Con el fin de que se acceda al Llamamiento en garantía de la entidad mencionada, es preciso que se tenga en cuenta las particularidades del caso que se plantea, para que en aplicación del principio de economía procesal, se adelante dentro de un mismo proceso la relación entre los demandados, pues, de lo contrario se estaría obligado de manera innecesaria a adelantar un nuevo proceso en el que se discuta la responsabilidad de cada uno de los demandados, lo que daría lugar a un empleo exegético y extremadamente formalista y en ultimas, una inaplicación de los principios de acceso oportuno a la administración de justicia y economía procesal consagrados estos en la Constitución y en la Ley.-*

*PRUEBA DEL VÍNCULO JURÍDICO SUSTANCIAL QUE FUNDAMENTA LA VINCULACIÓN PROCESAL A LA LLAMADA EN GARANTÍA.*

*A la llamada en garantía Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, la vincula de manera sustancial y jurídica el contrato de seguros contenido en la POLIZA DE*

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPIALES distinguida con el N° 40-03-101003291, donde es asegurada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Norte 2 E.S.E., y cuya vigencia data desde el 01/12/2015 a 03/01/2016. Me permito anexar copia autentica para los fines pertinentes.

PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE LA LLAMADA EN GARANTIA. -

Para los efectos legales me permito manifestar que anexo:

- Certificado de existencia y representación legal de la LLAMADA EN GARANTIA Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, NIT. 860.009.578-6, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. Código de verificación de 02/03/2018 A18143593B9B0F y Código de verificación tr4fyGr1B de 02/03/2018 Cámara de Comercio del Cauca.
- Copia autentica de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPIALES distinguida con el N° 40-03-101003291, donde es asegurada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Norte 2 E.S.E., y cuya vigencia data desde el 01/12/2015 a 03/01/2016.

Petición

Solicito al Honorable Despacho se sirva ordenar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro del proceso referenciado a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con fundamento en la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPIALES distinguida con el N° 40-03-101003291, donde es asegurada la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Norte 2 E.S.E., vigente entre el 01/12/2015 a 03/01/2016.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin de que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin de que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar.

El llamamiento en garantía está previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

En relación con el llamamiento a Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, la ESE NORTE 2, a folios 24 - 25, del cuaderno de llamamiento aporta copia de la póliza de responsabilidad civil No. 40 - 03 - 101003291, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de

salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (13 de diciembre de 2015).

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE NORTE 2, y la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A". en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 40 - 03 - 101003291, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamado en garantía a la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A"., al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A", mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a la compañía de seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A"., a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la ENE NORTE 2, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

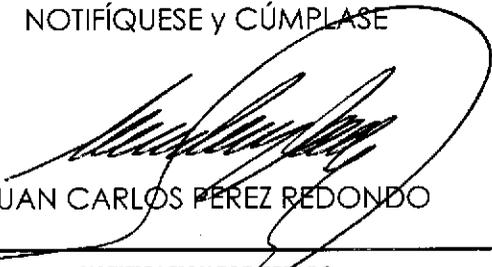
QUINTO: Realizar, por secretaría, las notificación ordenada en el numeral 2, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. DILMAR JULIÁN MOSTACILLA ZAPATA C.C. No. 16.896.179, T.P. No. 178.724 del C.S. del J., como apoderado de la ESE NORTE 2, en los términos del poder conferido a folio 129.

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

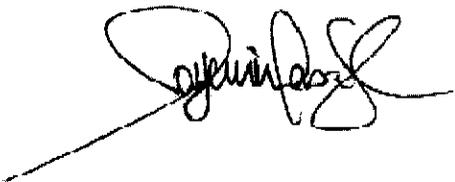
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 066 de dieciséis (16) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario